"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital
Firmado digitalmente por ANGULO MORALES Marco Antonio FAU 20602779875 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima Sur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2023 17:02:12 -05:00

Villa Maria Del Triunfo, 29 de Diciembre del 2023

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001419-2023-P-CSJLS-PJ

VISTOS:

El Oficio N° 000436-2022-CG/OC279, suscrito por el Jefe de Control Interno del Poder Judicial, dirigido a la Presidenta del Poder Judicial, al cual se adjunta el Informe de Control Específico N° 005-2022-2-0279-SCE, en relación a una presunta conducta irregular por "*INCOMPATIBILIDAD POR RAZÓN DE PARENTESCO Y AFINIDAD, FALSEDAD DE DECLARACIONES JURADAS, Y FALTA DE ACCIONES DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR PERSONAL EN LA CSJ DE LIMA SUR*", y el Informe de Precalificación N° 28-2023-STPAD-GAD-CSJLS-PJ, emitido por la Responsable de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Corte Superior, (en adelante Secretaría Técnica de PAD).

PRIMERO: MARCO LEGAL

1.1.- La Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su artículo 3°, referido al ámbito de su aplicación, establece que, las normas contenidas en la citada Ley, y aquellas que emita la Contraloría General son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen; en el inciso c), dicho artículo comprende a: Las unidades administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público.

El artículo 12, de la citada Ley 27785, establece que: El Sistema Nacional de Control es el conjunto de órganos de control, normas, métodos y procedimientos, estructurados e integrados funcionalmente, destinados a conducir y desarrollar el ejercicio del control gubernamental en forma descentralizada. Su actuación comprende todas las actividades y acciones en los campos administrativo, presupuestal, operativo y financiero de las entidades y alcanza al personal que presta servicios en ellas, independientemente del régimen que las regule; asimismo, en su artículo 13° establece que, el Sistema está conformado por los siguientes órganos de control: a) La Contraloría General, como ente técnico rector; y, b) Todas las unidades orgánicas responsables de la función de control gubernamental de las entidades que se mencionan en el artículo 3° de la Ley 27785, sean estas de carácter sectorial, regional, institucional o se regulen por cualquier otro ordenamiento organizacional.

1.2 La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en su Título V, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los servidores civiles, así como a

los ex servidores, de las entidades públicas que se encuentren vinculados bajo los alcances de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 (CAS), vigente desde el 14 de setiembre de 2014, en mérito a lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva de SERVIR, N° 101-2015-PE, la cual regula lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, y desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas aplicables a dicho procedimiento.

1.3 El Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ, disposición emitida en concordancia con las normas descritas en el numeral precedente, instrumento normativo que establece las reglas procedimentales y sustantivas que regulan el régimen disciplinario de alcance a los servidores que laboran bajo el régimen laboral del D. L. N° 276, 728 y 1057 (CAS), en esta Entidad.

1.4 El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, N° 010-2004-CE-PJ, de fecha 03 de febrero de 2004, aplicable al presente caso, por temporalidad.

SEGUNDO: **ANTECEDENTES:**

2.1. Que, mediante el Oficio N° 000436-2022-CG/OC279, documento suscrito por el Jefe de Control Interno del Poder Judicial se remite a la Presidenta del Poder Judicial, el Informe de Control Específico N° 005-2022-2-0279-SCE, relacionado a hechos con presunta irregularidad por “INCOMPATIBILIDAD POR RAZÓN DE PARENTESCO Y AFINIDAD, FALSEDAD DE DECLARACIONES JURADAS, Y FALTA DE ACCIONES DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR PERSONAL EN LA CSJ DE LIMA SUR”.

2.2. La Presidencia del Poder Judicial, mediante Resolución Corrida N° 000437-2022-P-PJ, de fecha 29.12.2022, resuelve remitir el documento descrito en el numeral precedente, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a fin de que se inicien las acciones administrativas correspondientes, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, entre otros.

2.3. Mediante el Memorando N° 000018-2023-SG-CSJLS, el Secretario General de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, deriva, por medio del Sistema de Gestión Documental (SGD), a la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de esta Entidad, la documentación descrita en los numerales precedentes, para los fines pertinentes, bajo responsabilidad.

TERCERO: IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES INVESTIGADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

3.1. El señor Kevin Alexis Reyes Trejo, identificado con DNI 70087993, actualmente no se encuentra laborando en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, no obstante, al momento de cometido la presunta falta disciplinaria, ostentaba el cargo de Coordinador de Recursos Humanos de la esta Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, dependencia ubicada en la Sede Central de esta Corte Superior, distrito de Villa María del Triunfo.

3.2. El señor David Marcos Piscoya, identificado con DNI 43151445, a la fecha, no se encuentra laborando en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, no obstante, al momento de cometido la presunta falta administrativa, ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, dependencia ubicada en la Sede Central de esta Corte Superior, distrito de Villa María del Triunfo.

3.3. El señor Aquiles Fernando Campomanes Palomino, identificado con DNI N° 10608003, según el Sistema de Gestión de Personal del Poder Judicial (SIGA-PJ), a la fecha de los hechos y hasta la actualidad, ostenta el cargo de Gerente de la Unidad Ejecutora, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, dependencia que se encuentra ubicada en la Sede Central de esta Corte, distrito de Villa María del Triunfo

CUARTO: DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA COMETIDA y MEDIO PROBATORIO EN EL QUE SE SUSTENTA LA PRESUNTA INFRACCION.

4.1. En el Informe de Control Específico N°005-2022-2-0279-SCE, documento suscrito por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Poder Judicial – Contraloría General de la República (*en adelante Informe de Control*), en el cual se reporta: La incompatibilidad por razón de parentesco y afinidad, así como falsedad en declaraciones juradas y falta de acciones de verificación de la información presentada por personal contratado en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, hechos que habrían sido incurridos por los servidores Iván Jesús Gutarra Carrizo y Deylus Gonzales Larzo, (…); asimismo, la servidora Alondra Margarita Girón Pacheco, por haber ingresado a laborar a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, desde el 09/04/2021 hasta el 31/05/2022, donde también se encontraba laborando su primo Renato Claver Osorio Girón, desde el 12/06/2019 hasta el 30/06/2022. En el precitado *Informe de Control*, se precisa que tal situación generó la responsabilidad de los Responsables de la Coordinación del Área de Recursos Humanos y de la Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, ya que no efectuaron acciones de verificación de la información presentada por el personal contratado,

afectando la legalidad, el correcto funcionamiento de la administración pública, y al personal postulante en el Proceso CAS N° 05-2021-UE-LIMA SUR, que perdieron la posibilidad de acceder a un puesto de trabajo.

4.2. Al respecto, cabe señalar, que esta Secretaría Técnica de PAD, en el presente informe precalificación, ha efectuado la evaluación de los hechos atribuidos al personal que, en ese entonces, ostentaba el cargo de directivos, de esta Corte Superior, siendo los siguientes: i) El Coordinador de Recursos Humanos, Sr. Kevin Alexis Reyes Trejo; ii) El Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, Sr. David Alberto Marcos Piscoya, y, iii) El Gerente de Administración Distrital, Sr. Aquiles Fernando Campomanes Palomino; ello en razón de que la falta atribuida, está referida a la falta de acciones de verificación de la información presentada por el personal que laboró en esta Corte Superior; por lo cual, se ha estimado que proceso que se instaure a los directivos, sea tramitado de manera conjunta, pero independiente de los procesos seguidos a los servidores Iván Jesús Gutarra Carrizo, Deylus Gonzales Larzo y Alondra Margarita Girón Pacheco, a quienes ya se ha iniciado proceso administrativo disciplinario.

IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN LA DENUNCIA

4.3. En el Informe de Control Específico N°005-2022-2-0279-SCE, referido a la incompatibilidad por razón de parentesco y afinidad de los servidores Iván Jesus Gutarra Carrizo, Deylus Gonzales Larzo y Alondra Margarita Girón Pacheco, en el caso de los dos primeros, por la omisión incurrida, al no haber comunicado a la Administración de esta Corte Superior, su estado Civil por razón de matrimonio, que contrajeron el 18.10.2019, y que es un hecho posterior al inicio de su vínculo laboral con esta Entidad; y por la omisión de la inclusión de su cónyuge, en la Declaración Jurada de Intereses del servidor Iván Jesús Gutarra Carrizo, presentado a la Contraloría General de la República; y en el caso de la servidora Alondra Margarita Girón Pacheco, por la omisión, en su Declaración Jurada y otros documentos, de su relación de parentesco, en el cuarto grado de consanguinidad, con su primo hermano, servidor Renato Claver Osorio Girón, hecho ocurrido durante su postulación al Proceso CAS N° 05-2021-UE-Lima Sur, y posterior contratación.

4.3.1. En lo que respecta a la servidora Alondra Margarita Girón Pacheco, quien ingresó a laborar, a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el cargo de Asistente de Atención al Público, desde el 29.04.2021 hasta el 31.05.2022, plaza a la cual accedió luego de participar en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios - Proceso CAS N° 05-2021-UE-LIMA SUR del 15.04.2021, donde fue declarada como ganadora, según la información que obra en el Apéndice N° 07 del citado Informe de Control.

4.3.2. En el mencionado informe, se advierte que, durante el desarrollo de la citada Convocatoria CAS, se ha evidenciado que la señorita Alondra Margarita Giron Pacheco, al inicio de su postulación, presentó el "*Anexo N° 01 Declaración Jurada"* (*Apéndice N° 09 del citado Informe de Control*), de fecha 20.04.2021; posteriormente, al resultar ganadora, presentó una "*Declaración Jurada de Incompatibilidad, Nepotismo y otros*" (*Apéndice N° 11 del citado Informe de Control)*, del 29.04.2021, documentos en los cuales manifestó no tener vínculo de parentesco con personal del Poder Judicial, y que la información presentada era veraz; sin embargo, se detectó que la servidora Girón Pacheco, tenía un primo hermano, de nombre Renato Claver Osorio Giron, el cual laboraba en el Área de Recursos Humanos de esta Corte Superior, desde el 12.06.2019 hasta el 30.06.2022, parentesco que quedó evidenciado con las Actas de Nacimiento (*Apéndice N° 12 del citado Informe Específico de Control)* de los citados servidores. Siendo el caso que el servidor Renato Osorio Girón, en su Ficha de Ingreso, de fecha 12.06.2019, había advertido del referido vínculo de parentesco, cuando declaró a su prima hermana, Alondra Margarita Girón Pacheco, y al padre de la misma, como su tío, de nombre César Arturo Girón Sánchez, hermano de su madre de nombre Rosario Norma Girón Sánchez, la situación descrita, implica que la servidora Girón Pacheco habría incurrido en incompatibilidad, por razón de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, situación que no fue advertida por la gestión de la Entidad.

4.3.3. Asimismo, se advirtió, que en la etapa de Postulación del Proceso CAS N° 005-2021-LIMA SUR, la servidora Alondra Margarita Girón Pacheco presentó otros documentos, como el Reporte de Postulación generado en el Sistema PSEP (*Apéndice N° 8 del citado Informe Específico de Control),* alcanzado a la Comisión de Control Específico por la Coordinación de Recursos Humanos, el cual se encuentra llenado pero no suscrito por la postulante; y, posteriormente, ante su contratación, dicha servidora presentó otra documentación, como la "*Ficha de Ingreso*", (*Apéndice N° 14 del citado Informe Específico de Control*), que tampoco se encuentra firmada, lo que no fue advertido por la Entidad; lo cual denota el incumplimiento de la normativa interna aplicable, del Poder Judicial, por parte de la Coordinación de Recursos Humanos de esta Entidad.

4.3.4. Las situaciones descritas, denotan la falta de acciones de verificación, por parte del área de recursos humanos, en ese entonces, a cargo del servidor Kevin Alexis Reyes Trejo, sobre el llenado correcto de los formatos de postulación al Proceso CAS mencionado, lo cual contraviene la normativa interna aplicable y las funciones establecidas, que indican conducir y ejecutar las acciones referidas a la vinculación del personal, como a su mantenimiento, reclutamiento, selección, contratación y demás procesos técnicos de personal.

4.3.5. De la verificación de la documentación presentada, en las etapas de postulación y contratación del citado proceso CAS, se advirtió la presentación de los documentos requeridos en las Bases de dicho concurso en cada fase del proceso, de carácter obligatorio y eliminatorio, y que el postulante debe revisar previamente, con lo cual acepta, confirma y reconoce las condiciones del concurso, por lo cual, resulta responsable de los registros en el Sistema de Postulación, Selección y Evaluación de Personal (PSEP), con carácter de declaración jurada, como es el Reporte de Postulación, documento de identidad (imágenes), que sustentan los registros realizados por la postulante, así como las declaraciones juradas que debe remitir al correo institucional, según el cronograma del proceso; además de someterse al proceso de fiscalización posterior, que la Entidad considere necesario.

4.3.6. De lo expuesto, y estando a la documentación obrante en el Informe de Control Específico N° 005-2022-2-0279-SCE, del Órgano de Control Institucional, del cual se desprende que:

4.3.6.1. - ***El Coordinador del Área de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Sur****, en la persona del servidor Kevin Alexis Reyes Trejo, como responsable de conducir y ejecutar las acciones referidas a la vinculación del personal y desvinculación, así como reclutamiento, selección, contratación y demás procesos técnicos de personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, no ha acreditado acciones que conlleven a la verificación de datos en las acciones de personal, para detectar o descartar probables vínculos de afinidad parentesco o incompatibilidad, como fue el Caso del Proceso CAS N° 05-2021-UE-LIMA SUR, siendo que de las verificaciones al cumplimiento de los requisitos establecidos se advirtió documentación y declaraciones juradas que no se ajustan a la verdad sobre los vínculos de parentesco, incurriendo en incompatibilidad, así como documentación presentada para la postulación y contratación sin firma, situación que contraviene la normativa vigente.*

4.3.6.2. El Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la CSJ de Lima Sur*, en la persona de David Alberto Marcos Piscoya, como responsable de conducir, ejecutar y controlar los procesos administrativos de personal , de acuerdo a la normatividad vigente, así como de supervisar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos técnico de los sistemas administrativos gubernamentales, dentro del ámbito de su competencia en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, no ha acreditado acciones para la verificación de los datos personales ante el Sistema de Personal de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial para descartar la existencia de una posible incompatibilidad y/o nepotismo, y además que en la Evaluación curricular sin puntajes, se haya revisado que los postulantes que puedan resultar aptos no registren incompatibilidad por parentesco y/o afinidad con*

servidores del Distrito Judicial al que postulan, como fue el caso del Proceso CAS N °05-2021-UELIMA SUR, donde de las verificaciones al cumplimiento de los requisitos establecidos, se advirtió documentación y Declaraciones Juradas que no se ajustan a la verdad sobre los vínculos de parentesco, incurriendo en incompatibilidad, situaciones que contravienen la normativa interna del Poder Judicial y dispositivos legales aplicables.

***4.3.6.3. El Gerente de Administración Distrital de la CSJ de Lima Sur**, en la persona de Aquiles Fernando Campomanes Palomino, como responsable de supervisar y controlar las actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos en armonía con los lineamientos que aprueba la Presidencia y las disposiciones que emita la Gerencia General del Poder Judicial, al no haber acreditado acciones para la verificación de los datos personales en el Sistema de Personal de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial para descartar la existencia de una posible incompatibilidad y/n nepotismo, y además que en la Evaluación curricular sin puntajes, se haya revisado que los postulantes que puedan resultar aptos no registren incompatibilidad por parentesco y/o afinidad con servidores del Distrito Judicial al que postulan, como fue el caso del Proceso CAS N° 05-2021-UE-LIMA SUR, donde de las verificaciones al cumplimiento de los requisitos establecidos, se advirtió documentación y Declaraciones Juradas que no se ajustan a la verdad sobre los vínculos de parentesco que incurrieron en incompatibilidad, situaciones que contravienen la normativa interna del Poder Judicial y dispositivos legales aplicables.*

QUINTO: MEDIOS PROBATORIOS

5.1. La documentación obrante en el Informe de Control Específico N°005-2022-2-0279-SCE, de fojas 6-555, referida a la "*Incompatibilidad por Razón de Parentesco y Afinidad, así como Falsedad en Declaraciones Juradas; y Falta de Acciones de Verificación de la Información Presentada por Personal Contratado en la CSJ de Lima Sur*", elaborado por el Órgano de Control Institucional del Poder Judicial; y en específico, lo referido en el Numeral 3, del precitado informe, en el cual señala que, los *RESPONSABLES DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, NO EFECTUARON ACCIONES DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR PERSONAL CONTRATADO, AFECTANDO LA LEGALIDAD, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AL PERSONAL POSTULANTE EN EL PROCESO CAS N° 05-2021-UE-LIMA SUR, QUE PERDIÓ LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A UN PUESTO DE TRABAJO*, omisión que habría sido incurrida por los siguientes directivos: El Coordinador de Recursos Humanos, Kevin Alexis Reyes Trejo; el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, David Alberto Marco Piscoya, y el Gerente de

Administración Distrital, Aquiles Fernando Campomanes Palomino; siendo los medios probatorios, esencialmente, los siguientes:

5.1.1. Convocatoria del Proceso CAS N° 005-2021-UE-LIMA SUR, del 15.04.2021, con los Perfiles de Puestos, bases del concurso, cronograma del proceso y resultaos de la evaluación curricular (*Apéndice N° 7 del Informe de Control*).

5.1.2. Reporte de Postulación generado en el Sistema PSEP del Poder Judicial, de la postulante Alondra Margarita Girón Pacheco al Proceso CAS N° 005-2021-UE-Lima (*Apéndice 8 del Informe de Control*).

5.1.3. Correo impreso, de fecha 23.11.2022 de la Coordinación de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Sur, medio por el cual remite la documentación presentada por la servidora Alondra Margarita Giron Pacheco para el Proceso CAS N° 005-2021-UE- LIMA SUR, dentro de ellos el Anexo N° 01 "Declaración Jurada" del 20.04.2021.(*Apéndice N° 09 del Informe de Control)*.

5.1.4. Relación de ganadores del Proceso CAS N° 005-2021-UE-LIMA SUR, (*Apéndice 10 del Informe de Control*).

5.1.5. Declaración Jurada de Incompatibilidad, Nepotismo y otros de fecha 29.04.2021, suscrita por la servidora Alondra Margarita Girón Pacheco (*Apéndice 11 del Informe de Control*).

5.1.6. Actas de Nacimiento de los servidores Alondra Margarita Girón Pacheco y Renato Claver Osorio Giron, emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), (*Apéndice 12 del Informe de Control*).

5.1.7. Ficha de Ingreso del servidor Renato Claver Osorio Girón, para el inicio de sus labores en la CSJ de Lima Sur, suscrita el 12.06.2019. (*Apéndice 13 del Informe de Control*).

5.1.8. Ficha de Ingreso de la servidora Alondra Margarita Girón Pacheco, para el inicio de sus labores en la CSJ de Lima Sur. (*Apéndice 14 del Informe de Control*).

Y demás documentación obrante en el citado Informe de Control Específico N° 005-2022-2-0279-SCE, que evidencian la omisión incurrida por los citados directivos.

SEXTO: NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En atención a lo expuesto, se advierte que los hechos descritos en el Numeral 4, del presente documento, se habrían vulnerado las normas siguientes:

6.1. *Las Bases de la Convocatoria para Contratación Administrativa de Servicios – Proceso CAS N° 05-2021-UE-LIMA SUR del 15.04.2021. En específico el Numeral II. Requisitos Generales, Literal g) Para ser considerado/a apto/a el/la postulante no deberá incurrir en la incompatibilidad por parentesco por consanguinidad o afinidad conforme a lo establecido en la Directiva N° 006-2008-CE-PJ, Normas y Procedimientos para el control de nepotismo y/o incompatibilidad en el Poder Judicial, aprobada por R.A. N° 087-2008-CE-PJ de fecha 10.04.2008.(…).*

6.2. *La Directiva N° 006-2008-CE-PJ, "Normas y Procedimientos para el Control de Nepotismo e Incompatibilidad en el Poder Judicial", aprobada por Resolución Administrativa N° 087-2008-CE-PJ, publicado el 10.04.2008.*

***I. OBJETO**. El objeto de la presente Directiva es establecer las normas y procedimientos para el desarrollo de las acciones que conlleven a la verificación de datos a través del uso de Sistemas Informáticos en las acciones de personal, detectando o descartando una probable afinidad, parentesco o incompatibilidad hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, así como de nepotismo de los postulantes propuestos por los órganos de dirección y gestión del Poder Judicial. (…).*

VII. PROCEDIMIENTOS.

(…)

7.1.1. Elementos constitutivos que configuran la incompatibilidad por parentesco (…). Fecha de Ingreso: Para todos los casos, se considera que genero la incompatibilidad el servidor que ingresó a laborar con fecha más reciente.

7.1.2. En la oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia y la Sub Gerencia de Procesos Técnicos de personal se seguirá el procedimiento siguiente:

a) La primera acción que debe efectuar el Administrador o quien haga sus veces ante una nueva contratación de un personal, es la verificación de los datos personales, ante el Sistema de Personal de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial para descartar la existencia de una posible incompatibilidad y/o nepotismo, concluida la misma y de ser el caso se debe registrar en forma clara y precisa: REVISADO-PROCEDE.

(…)

e) Por ningún motivo, el postulante y/o nuevo personal, iniciara sus labores, antes de que la oficina de Administración efectúe la verificación de una posible incompatibilidad y/o nepotismo, caso contrario se aplicaran las sanciones correspondientes al Administrador de Corte,

estableciéndose además las responsabilidades económicas a que dieran lugar. (…)".

6.3. *El Reglamento denominado "Ejecución de los Procedimientos para la Contratación de Trabajadores bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regulas el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en el Poder Judicial a nivel nacional y en todas las instancias", aprobado por Resolución Administrativa N° 000257-2020-CE-PJ, del 17.09.2020.*

Artículo 46.- Evaluación Curricular sin puntajes: Esta fase es de carácter eliminatorio y no tiene puntaje, se realiza únicamente con la información registrada por el/la postulante en el Sistema de Postulación, Selección y Evaluación de Personal (PSEP), (…) Las Gerencias u Oficinas de Administración Distrital de las Corte Superiores de Justicia, (…) son responsables de la evaluación, publicación de resultados, conforme al formato del Anexo 05-02, (…) En la Evaluación curricular sin puntajes, también, se deberá revisar que los postulantes que puedan resultar aptos/as no registren incompatibilidad por parentesco y/o afinidad con servidores del Distrito Judicial al que postulan, así como lo señalado en las Normas y Procedimientos para el Control de Nepotismo e Incompatibilidad en el Poder Judicial. (…).

Artículo 58.- Requisitos para la vinculación: (…) Verificar que el/la ganador/a de la convocatoria haya cumplido con: a) Presentar la documentación sustentada por correo electrónico. B) Remitir las Fichas de Ingreso y Declaraciones Juradas se encuentren debidamente llenadas. (Anexo 06-02) (…)".

6.4. *La Directiva denominada: "Documentos necesarios para el ingreso al Poder Judicial", aprobada por Resolución Administrativa N° 027-2020-GG-PJ, de fecha 15.01.2020.*

(…)

7. RESPONSABLES

7.1. *El Encargado de la contratación de personal del Consejo Ejecutivo, (…) y Cortes Superiores de Justicia o quien haga sus veces, es responsable de: 5.1.1. La verificación del correcto llenado de la Ficha de Ingreso.*

(…)

5.1.3. La verificación de las posibles causas de nepotismo o incompatibilidad.

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. Para proceder a la contratación de una persona idónea en condición de nuevo ingreso, reingreso, designación, cargo de confianza, en la Corte Suprema de Justicia y en las Cortes Superiores

de Justicia, el Administrador de Sede o Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, deberá verificar lo siguiente:
(…)
6.1.2 Que no se encuentre impedido de ser contratado por cualquiera de las causales de nepotismo y/o incompatibilidad.

6.5. Aunado a lo expuesto, acotar que además de la normas citadas, el Coordinador de Recursos Humanos, Kevin Alexis Reyes Trejo, no habría cumplido, debidamente, con las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, aprobado por Resolución Administrativa N° 000359-2020-CE-PJ, de fecha 14.12.2020, específicamente: el Literal c) de las Funciones del Coordinador de Recursos Humanos, (*Página 35*), que dice: c) *Organizar, conducir y ejecutar las acciones referidas tanto a la vinculación de personal, como a su mantenimiento y desvinculación, tales como: reclutamiento, selección, contratación, evaluación, desplazamientos, capacitación, bienestar, cese y demás procesos técnicos de personal*.

6.6. Con relación al Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas, que estuvo a cargo del señor David Alberto Maros Piscoya, además de las normas citadas, no habría cumplido, debidamente, con las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, específicamente, el Literal b) de las Funciones Específicas, (*Página 31*), que señala: b) Supervisar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos técnicos de los sistemas administrativos gubernamentales dentro del ámbito de su competencia, mediante el seguimiento a través del sistema de gestión documental correspondiente.

6.7. Con elación al Gerente de Administración Distrital de la CSJ de Lima Sur, señor Aquiles Fernando Campomanes Palomino, además de las normas citadas, no habría cumplido, debidamente, con las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, específicamente, el Literal b) de las Funciones Específicas, (Página 26), que señala: b) Dirigir, ejecutar, supervisar y controlar las actividades relacionadas con la administración de los servicios judiciales, recursos humanos y financieros; así como de la contratación de bienes y servicios, en armonía con los planes y lineamientos que apruebe la Presidencia y las disposiciones que emita la Gerencia General del Poder Judicial.

Al respecto, precisar que el incumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas, configura como falta de carácter administrativo, según lo dispuesto en la normativa siguiente: **i)** Literal a) del artículo 41°, **ii)** Literal a) del artículo 42°, y, **iii)** Literal a) del

artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ de fecha 03/02/2004, norma aplicable al presente caso por temporalidad, en los cuales se establece lo siguiente:

> **Artículo 41°.** Son deberes de los trabajadores: a) Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.
> **Artículo 42°.** Son obligaciones de los trabajadores: a) Conocer y cumplir las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo y las demás que dicte el Poder Judicial o sus representantes.
> **Artículo 78°** Se tipifican como faltas, todas aquellas que establece la legislación laboral vigente, así como las que se establezcan en el presente Reglamento y complementariamente, las Directivas que se generen para tal fin. Entre las que señala la ley tenemos: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo (…), y la Inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo (…).

SÉTIMO: FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

7.1. Que, atendiendo a que la servidora Alondra Margarita Girón Pacheco con fecha 15/04/2021 fue elegida como ganadora en el proceso CAS N° 05-2021-UE-LIMA SUR, la cual implico su ejercicio laboral bajo el cargo de Asistente de Atención al Público en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur desde 29/04/2021 hasta 31/05/2022 conforme a lo detallado en el Informe de Control Específico N°005-2022-2-0279-SCE; sin embargo, en dicha postulación se ha observado que la servidora no mencionó que tenía una relación de parentesco con el servidor Renato Claver Osorio Girón, quien era su primo hermano, *conforme a la Declaración Jurada de Incompatibilidad, Nepotismo y otros, que se encuentra en el apéndice 11 del Informe de Control Específico N°005-2022-2-0279-SCE*, el cual ha laborando desde el 12/06/2019 hasta 30/06/2022; es decir, en el mismo tiempo, en el que fue declarada como ganadora a la servidor Girón Pacheco, con lo cual se vulneraron las normas de incompatibilidad; dicho parentesco se encuentra acreditado en las Actas de Nacimiento que se encuentran en el apéndice 12 del Informe de Control Específico N°005-2022-2-0279-SCE, lo que también se acredita con la ficha de ingreso del servidor Renato Claver Osorio Girón que se encuentra en el apéndice 13 del Informe de Control.

7.2. Ahora bien, se observó que en el reporte de postulación de la servidora Girón pacheco, y en su ficha de ingreso, no consta la firma de dicha servidora, solo el llenado de los documentos descritos en los apéndices 8 y 14 del Informe de Control Específico N°005-2022-2-0279-SCE; es decir, que

la Coordinación de Recursos Humanos, en el Proceso CAS N° 05-2021-UE-LIMA SUR, no ha cumplido cabalmente con sus funciones, esto es, *"Organizar, conducir y ejecutar las acciones referidas tanto a la vinculación de personal, como a su mantenimiento y desvinculación, tales como: reclutamiento, selección, contratación, evaluación, desplazamientos, capacitación, bienestar, cese y demás procesos técnicos de persona"* (subrayado es nuestro) conforme al literal c) de las Funciones del Coordinador de Recursos Humanos establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Lima Sur, aprobado por Resolución Administrativa N° 359-2020-CE-PJ.

7.3. De lo expuesto, puede concluir que las acciones organizar, conducir y ejecutar las acciones de vinculación, no han sido realizadas debidamente por el Coordinador de Recursos Humanos, es decir, ha omitido realizar dichas acciones, por lo que estamos ante una conducta omisiva del servidor de acuerdo a lo señalado por el artículo 98.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

7.4. Por lo que, el Coordinador de Recursos Humanos ha incumplido con su función, por omisión, lo cuales constituye una contravención a la normativa vigente.

7.5. Con respecto del Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas, así como del Gerente de Administración Distrital de esta Corte Superior, los cuales, según el Informe de Control Específico, se observa que han omitido su función de supervisar los procedimientos técnicos de recursos humanos, conforme a lo descrito precedentemente.

OCTAVO: MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER.

Para el trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario, (PAD), instaurado a consecuencia de las presuntas faltas, atribuidas a los servidores descritos precedentemente, no amerita medida cautelar.

NOVENO: POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA.

Que, el procedimiento administrativo disciplinario que se instaure a los directivos Kevin Alexis Reyes Trejo, David Alberto Marcos Piscoya y Aquiles Fernando Campomanes Palomino, en su condición de personal administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por las faltas descritas en el Numeral 3 del presente documento, en caso no se desvirtúen los hechos imputados, le será aplicable las sanciones por faltas disciplinarias establecidas en el literal a) del artículo 88° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil:

> ***"Artículo 88. Sanciones aplicables.*** *Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:*
> ***a) Amonestación (…) escrita.***
> *(…) Toda sanción impuesta debe constar en el legajo personal.*

DECIMO: PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con lo establecido en el 111° del **Reglamento** General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por **Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM:** ***"****El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede Formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de* ***cinco (05) días hábiles****, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (…)".*

DECIMO PRIMERO: AUTORIDAD COMPETENTE.

En atención a la propuesta de sanción (Amonestación Escrita), y de conformidad con lo prescrito en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que dispone:

> ***"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario***
> *93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...)*
> *a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción"*

En ese sentido, y de acuerdo a los instrumentos de gestión de esta entidad, corresponde constituirse como Órgano Instructor, al Jefe Inmediato del servidor de mayor nivel jerárquico, en el caso concreto, el servidor de mayor nivel jerárquico es el Gerente de Administración Distrital de esta Entidad, por lo cual, el Jefe inmediato de dicho funcionario, es el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; por lo cual, dicha autoridad es competente para conocer los presentes actuados.

DECIMO SEGUNDO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establecen los derechos e impedimentos del

servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo detallado a continuación:

> *"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.*
> *El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*
> *96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles". (…)*

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y lo establecido en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Kevin Alexis Reyes Trejo, David Alberto Marcos Piscoya y Aquiles Fernando Campomanes Palomino,** en atención a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notifíquese la presente resolución a los servidores **Kevin Alexis Reyes Trejo, David Alberto Marcos Piscoya, y Aquiles Fernando Campomanes Palomino,** a efectos de que procedan a remitir sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, de recibida la notificación, a través de la Mesa de Partes de la Presidencia, dirigido a la Presidencia de la CSJ de Lima Sur, en su condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario. A tal efecto, de encarga a la Responsable de la Secretaría Técnica de PAD, la notificación de la presente resolución y sus antecedentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

_____

MARCO ANTONIO ANGULO MORALES
Presidente de la CSJ de Lima Sur
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur